



RESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Secretaría General
Registro de Decretos y Acuerdos
Fecha de Ingreso: - 4 FEB 2020
Libro P. Folia 179 Carilla 6

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 3-2020

Guatemala, 4 de febrero de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que si bien es obligación del Estado y sus autoridades garantizar a los habitantes de la Nación, el pleno goce de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce, hay circunstancias en las que puede cesar la plena vigencia de algunos derechos, previa declaratoria del Presidente de la República, en Consejo de Ministros, calificando la situación particular según su naturaleza y gravedad y aplicando las medidas legales correspondientes, en lo estrictamente necesario de conformidad con la Ley de Orden Público.

CONSIDERANDO

Que en el departamento de Chimaltenango, existe una grave situación de inseguridad consecuencia de una serie de actos que riñen con el bien común, la gobernabilidad y el orden institucional y público, afectando a personas; tales actos ponen en riesgo la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de los habitantes de esos municipios y para prevenir que se agrave esa situación se considera conveniente y necesario adoptar con carácter urgente todas las medidas que sean oportunas, por lo que deviene necesario emitir la disposición legal que contenga la declaratoria de estado de prevención.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 1°, 2°, 3°, 138, 182 y 183 literales a), b) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en los artículos 139 de la misma, y 1°, 2°, 8°, 25, 28, 31 y 36 del Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, Ley de Orden Público.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA

ARTÍCULO 1. Declaratoria. Se declara el estado de prevención en los municipios de Chimaltenango, El Tejar y San Andrés Itzapa del departamento de Chimaltenango de la República de Guatemala.

ARTÍCULO 2. Justificación. El estado de prevención se declara considerando que en los municipios de Chimaltenango, El Tejar y San Andrés Itzapa del departamento de Chimaltenango, se ha establecido que existen y operan grupos que alteran el orden público y realizan una serie de actos que afectan el bien común, la gobernabilidad y el orden institucional, en especial lesionan los bienes jurídicos tutelados de personas, familias, comerciantes, poniendo en riesgo la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de los habitantes de los municipios relacionados y para prevenir que se agraven, se considera necesario adoptar con carácter urgente todas las medidas que sean oportunas a efecto de garantizar con ello la seguridad y la vida de los habitantes de los mencionados municipios.

ARTÍCULO 3. Plazo. El estado de prevención se declara por un plazo de seis días a partir de la vigencia del presente Decreto Gubernativo.



ARTÍCULO 4. Medidas. Durante el plazo del estado de prevención en los municipios señalados en el Artículo 1 precedente, se decretan las medidas siguientes:

- 1) Limitar la celebración de reuniones al aire libre, las manifestaciones públicas u otros espectáculos;
- 2) Disolver por la fuerza toda reunión, grupo o manifestación pública que se llevaren a cabo sin la debida autorización, o si, habiéndose autorizado se efectuare portando armas u otros elementos de violencia. En tales casos, se procederá a disolverlas, si los reunidos o manifestantes, se negaren a hacerlo, después de haber sido conminados para ello;
- 3) Limitar el derecho a la celebración de manifestaciones públicas que afecten la libre locomoción de las personas, así como de los servicios públicos, y disolverlas por la fuerza si fuere necesario;
- 4) Limitar el derecho de portación de armas u otros elementos de violencia, salvo para las fuerzas de seguridad; y,
- 5) Prohibir el estacionamiento de vehículos en lugares, zonas y horas que afecten o puedan poner en riesgo la vida y seguridad de las personas, así como el funcionamiento de los servicios públicos.

ARTÍCULO 5. Coordinación e informes. Las autoridades superiores de cada entidad pública que participen en el estado de prevención deberán informar y preferentemente coordinar con las autoridades municipales de los territorios relacionados en el presente Decreto, las acciones a desarrollar y, deberán tener las consideraciones pertinentes con las comunidades indígenas y grupos étnicos del lugar, así como entregar un informe a Presidencia de la República sobre las acciones realizadas en el plazo de tres días de finalizado el estado de prevención.

ARTÍCULO 6. Vigencia. El presente Decreto Gubernativo entra en vigencia inmediatamente y deberá publicarse en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,



ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA

CtC

CÉSAR GUILLERMO CASTILLO REYES
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Claudia Haydée Díaz León
Tercer Viceministra
Ministerio de Gobernacion
Encargada del Despacho



Pedro Brolo Vila
Ministro de Relaciones Exteriores

Juan Carlos Aleman Soto
Ministro de la Defensa Nacional

Alvaro Gonzalez Ricci
Ministro de Finanzas Publicas

Josue Edmundo Lemus Cifuentes
Ministro de Comunicaciones,
Infraestructura y Vivienda

**Claudia Patricia Ruiz Casasola
de Estrada**
Ministra de Educacion

Oscar David Bonilla Aguirre
Ministro de Agricultura,
Ganaderia y Alimentacion

Roberto Antonio Malouf Morales
Ministro de Economia

Hugo Roberto Monroy Castillo
Ministro de Salud Publica y
Asistencia Social


Rafael Alberto Lobos Madrid
Ministro de Trabajo y
Prevision Social

Alberto Pimentel Mata
Ministro de Energia y Minas

**Lidiette Silvana Amarilis Martinez
Cayetano**
Ministra de Cultura y Deportes

Mario Roberto Rojas Espino
Ministro de Ambiente y
Recursos Naturales





Raul Romero Segura
Ministro de Desarrollo Social



Lidia Leyla Susana Lemus Arriaga
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

